



2315TT60

1 / 8

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont. Administrativa 3)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 185/2021

Parte recurrente: [REDACTED]

Parte recurrida: AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA Nº 60/2022

Girona, 21 de febrero de 2022

Dña. ANA SUAREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de la provincia de Girona, he visto el recurso promovido por la [REDACTED] [REDACTED], representada y asistida por el Letrado Sr. Martínez Puga, contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, representado y asistido por la Letrada Sra. Poblet.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada el recurso contencioso-administrativo contra la inaplicación por el Ayuntamiento, para los años 2020 y 2021, del punto 7 del Acuerdo de Valoración Económica de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Girona de fecha 19 de Marzo de 2019 en el que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia por la que, estimando íntegramente el recurso, se declarara la nulidad del

Registro d'entrada
Ajuntament de Girona Núm : 2022017402

Dia i hora : 01/03/2022 12:42

Registre : O_INTERN mrr

Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR



AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada

DOC ID: 11248005
Codi de verificació CSV: DZ13E-FBL41-FM6MJ
Verificació: http://www.girona.cat/verificacio_simatira





acto administrativo impugnado por vulneración del derecho fundamental contenido en el artículo 28 CE (Libertad sindical en la vertiente de la negociación colectiva), o subsidiariamente su anulabilidad por infracción del ordenamiento jurídico. Declarando el derecho del personal laboral y funcionario del Ayuntamiento de Girona afectado por el Acuerdo de valoración económica de los puestos de trabajo de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Girona, de 19 de marzo de 2019, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en su aplicación íntegra. Y, en consecuencia, se les reconociera el derecho a percibir el resultado económico de aquella valoración de puestos de trabajo: (i) para el año 2020 en un porcentaje mínimo del 8% (diferencial entre el 2% si aplicado por el Ayuntamiento y el porcentaje mínimo del 10% recogido en el Apartado 7º de aquel Acuerdo); (ii) y para el año 2021 en un porcentaje mínimo del 10% (porcentaje mínimo del 10% recogido en el Apartado 7º de aquel Acuerdo).

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se citó a las partes para la celebración de la vista y reclamándose a la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- En fecha de 15 de Febrero de 2022 2021 tuvo lugar la celebración del juicio ratificándose la demandante en su escrito de demanda y contestando la Administración demandada en los términos que obran en la grabación de la vista. Acto seguido quedaron los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sra. recurrente solicita que se aplique del punto 7º del Acuerdo de Valoración Económica de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Girona adoptado el 19 de Marzo de 2019 según dispone "Los resultados económicos de la valoración de puestos de trabajo se aplicarán en un plazo mínimo de 5 años y máximo de ocho, con un porcentaje mínimo de aplicación por año del 10% excepto los subfactores que se describen en el párrafo siguiente.





Al finalizar los 8 años deberá haberse aplicado íntegramente. Esto se condiciona a la disponibilidad presupuestaria del presupuesto de la Corporación y al cumplimiento de los principios de sostenibilidad financiera, regla de gasto y aquéllos que puedan resultar de aplicación. Subfactores que se aplicarán íntegramente a partir de la aprobación: turno guardia pasiva, complemento de regularización del art.23 Acuerdo/Convenio.

Según relata la recurrente el Ayuntamiento de Girona en el ejercicio de 2019 hizo efectivo el pago del 10% de incremento salarial, recogido en la cláusula abonando el incremento en la plantilla el 25 de noviembre de 2019, pero en el año 2020 el Ayuntamiento no aplicó la citada cláusula en su integridad al abonar solo el 2% a cuenta del porcentaje mínimo del 10% ingresándolo en la nómina de diciembre 2020 y para el año 2021, el Ayuntamiento no ha aplicado ningún incremento a cuenta del 10% mínimo recogido en el Acuerdo calendarado. Fundamenta que la inaplicación en los años 2020 y 2021 tanto en el personal laboral como al personal funcionario, de los términos acordados en la cláusula 7a del Acuerdo de valoración económica de los puestos de trabajo de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Girona se había vulnerado el derecho fundamental contenido en el artículo 28 CE (Libertad sindical en la vertiente de la negociación colectiva), en base a que de conformidad con el artículo 38.8 del E.B.E.P., infringe la fuerza vinculante de la negociación colectiva recogida y garantizada en los arts. 37 de la C.E., 1258 del C.c., en el segundo inciso del propio 38.10 del E.B.E.P. por ausencia de justificación objetiva de la inaplicación del acuerdo, y al Principio Pacta Sunt Servanda.

Pretensión a la que se opone la administración demandada quien defiende la inaplicación del acuerdo referido en los límites establecidos en la LPGE.

SEGUNDO.- Así las posiciones de las partes y según resulta de lo actuado en vía administrativa el 21 de enero de 2019 se acordó aplicar el 2,25% del incremento retributivo al personal funcionario, laboral eventual y electo en cada uno de los conceptos retributivos con efecto del día 1 de enero de 2019.





El día 19 de marzo de 2019 se formalizó una propuesta de acuerdo de valoración económica de la RPT, la referida proponía un incremento de retribuciones que afecta a un 85,52 % de los empleados/as municipales, resultado de aplicar un valor económico de 1,74 euros por punto de la RPT y un importe fijo de 145,00 euros por puesto de trabajo. La inversión estimada a aplicar en el conjunto de esta valoración es de 4.022.089,00 euros.

El Pleno del Ayuntamiento de 3 de mayo de 2019 aprobó la actualización de los RPT incorporando entre otras la siguiente modificación aplicar un incremento de 0,30% previsto en el artículo 3.2 del RDL 24/2018 al complemento específico resultante de la valoración económica de la relación de puestos de trabajo.

La ejecución de la valoración económica de la RPT para los ejercicios sucesivos quedara sujeta a la disponibilidad y límites que se establecen anualmente por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada anualidad autorizando y disponer del gasto para el ejercicio de 2019 por importe de 289.948,72 euros.

Mediante Decreto de la Alcaldía de 12 de mayo de 2020 se procedió a aplicar el incremento retributivo del 2% acordado por el RDL 2/2020 de 21 de enero en los conceptos retributivos del personal funcionario, laboral y eventual que les fuera aplicable a efectos de 1 de enero de 2020 y mediante Decreto de 21 de diciembre de 2021, con posterioridad a la interposición del recurso se procedió a aplicar el incremento retributivo del 0,9% acordado por la Ley de PGE para el año 2021.

TERCERO.- Así los hechos sostiene el recurrente que la inaplicación del acuerdo 7 de valoración económica de la RPT de 19 de marzo de 2019 infringía la fuerza vinculante de la negociación colectiva, obviando que el referido acuerdo estaba condicionado a la disponibilidad presupuestaria del presupuesto de la Corporación y a los objetivos de sostenibilidad financiera regla de gastos y de los que pudieran resultar aplicables, de conformidad a ello los informes de la intervención sobre el que se acordó la Modificación del Manual de Valoración de los puestos de trabajo del Ayuntamiento de Girona se basaba en lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real





Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprobaban las medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público establecía que en el año 2019, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrían experimentar un incremento global superior al 2,25 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2018, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo y sin considerar a tales efectos los gastos de acción social que, en términos globales, no podrán experimentar ningún incremento en 2019 respecto a los de 2018.

Asimismo, en el acto del juicio la Letrada del Ayuntamiento de Girona citó el Real Decreto-ley 2/2020, de 21 de enero de 2020, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público, en cuyo artículo igualmente 3.Dos se establece:

"En el año 2020, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 2 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2019, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. A estos efectos, en las retribuciones de 2019 el incremento del 0,25 por ciento vinculado a la evolución del PIB se considerará, en cómputo anual. Los gastos de acción social, en términos globales, no podrán experimentar ningún incremento en 2020 respecto a los de 2019. A este respecto, se considera que los gastos en concepto de acción social son beneficios, complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales del citado personal al servicio del sector público".

Se ha acreditado por el Ayuntamiento la excepción contemplada en el acuerdo combatido cual era el límite en los incrementos previstos en las Leyes de los Presupuestos Generales del Estado sin que se considere vulnerado el principio de la fuerza vinculante de la negociación colectiva habida cuenta que como nos

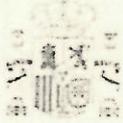




instruye nuestro Tribunal Constitucional el Estado, a través de sus Leyes de Presupuestos Generales, puede contener criterios relativos a los aspectos que regulan la situación retributiva de los funcionarios públicos y personal laboral de todas las Administraciones Públicas, en cuanto esto afecta a la sostenibilidad de la economía nacional y ello en razón a que las Leyes de Presupuestos Generales al constituir legislación básica del Estado establecen unas reglas con vocación de aplicación uniforme en todo el territorio nacional, para anudar la finalidad del servicio público y su carácter esencial para la población, con las necesidades organizativas en un contexto de restricción y racionalización del gasto público, que determina la racionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración. La expuesta doctrina ha sido seguida reiteradamente asimismo por la Jurisprudencia del TS entre ellas en la sentencia de 28 de junio de 2011 citada por la representación del Ayuntamiento de Girona así como también en la sentencia del TS de 14 de julio de 2008, de las que resulta principalmente que es el presupuesto municipal y no otros documentos el que ha de respetar las limitaciones sobre incrementos retributivos que se establezcan en las Leyes de Presupuestos, y, ello, dada la posibilidad de que el Ayuntamiento en el ejercicio de su potestad de auto organización y del principio de autonomía municipal pueda alcanzar y cerrar acuerdos aun cuando no se lleven a efecto como consecuencia de los referidos límites, posibilidad que en particular se refiere también a las Relaciones de Puestos de Trabajo que por tales motivos no puedan ejecutarse en el ejercicio presupuestario de que se trate, si a criterio del Pleno concurrieran estas circunstancias.

Razón por la que el recurso deba ser desestimado en tanto que la LPGE no constituye una alteración de las circunstancias como señala la representación de la actora, ni que la referida alteración se produzca por causas sobrevenidas sino ajustadas a los límites referidos a la Ley de Presupuestos que para el año 2020 se estableció un límite del 2% y para el año 2021 del 0,9% muy alejados del 10% del acuerdo suscrito sin que ofrezca duda alguna de interpretación inaplicación del punto 7 del Acuerdo de Valoración Económica de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Girona de fecha 19 de Marzo de 2019.





CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley no procede hacer declaración alguna en cuanto a las costas.

Visto cuanto antecede,

FALLO

DESESTIMAR el recurso promovido por **COMITADO JURISDICCIONAL DE LA**
COMUNIDAD DE CATALUÑA, contra la inaplicación por el Ayuntamiento, para los años 2020 y 2021, del punto 7 del Acuerdo de Valoración Económica de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Girona de fecha 19 de marzo de 2019 sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a presentar en este Juzgado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley Jurisdiccional.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso, deberá constituirse un depósito de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el Banco SANTANDER, Cuenta expediente nº 3912 - 0000 - 94 - 0185 - 21, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: "Contencioso-apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Así lo acuerdo, mando y firmo





PUBLICACION: La anterior Sentencia ha sido dictada, leída y publicada por la Sra. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando Audiencia pública con mi asistencia. Doy fe

